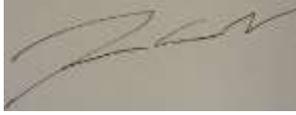


CONSTANCIA. 05 de abril de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 03 de marzo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA NOHELIA GUTIERREZ DE HENAO
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA GALLO DUQUE
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00326-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial, **MARIA NOELIA GUTIERREZ DE HENAO** formuló demanda ejecutiva en contra de **BEATRIZ ELENA GALLO DUQUE** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en cuatro letras de cambio así:

- a. Letra N° LC2117285944 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2017 por valor de \$ 1'000.000
- b. Letra N° LC2119693055 con fecha de vencimiento el 10 de julio de 2019 por valor de \$ 1'000.000
- c. Letra N° LC211490767 con fecha de vencimiento el 10 de julio de 2019 por valor de \$ 800.000
- d. Letra N° LC2119693092 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2019 por valor de \$ 200.000, y en las que se estipuló el pago de intereses de plazo 2.5% y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 03 de marzo de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de **MARIA NOELIA GUTIERREZ DE HENAO** en contra de **BEATRIZ ELENA GALLO DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO LC2117285544

- a. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC2117285544 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2017.

**b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 20 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC2117285544

LETRA DE CAMBIO LC2119693055

**c.** Por la suma de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC21179693055 con fecha de vencimiento el 10 de julio de 2019.

**d.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC2119693055.

LETRA DE CAMBIO LC211490767

**e.** Por la suma de ochocientos mil pesos (**\$800.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC211490767 con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2019.

**f.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal e, causados desde el 28 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC211490767

LETRA DE CAMBIO LC2119693092

**g.** Por la suma de doscientos mil pesos (**\$200.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC2119693092 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2019.

h. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal g, causados desde el 20 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC2119693092

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

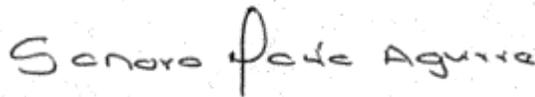
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada **BEATRIZ ELENA GALLO DUQUE** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.



**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 057 fijado el 08 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

Código de verificación:

**778d8dc9ee49cf50658fbc44b1e1cd1a6ecf882af64f37eef9351befbeb5d660**

Documento generado en 07/04/2021 03:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**